



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) De Agosto Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **MARIA DEL CARMEN ZAPATA** contra **ZOILO DURAN JAIMES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S.*, para ser más preciso en el numeral **PRIMERO**: Acumula varios hechos como son el tipo de contrato, el oficio o labor desempeñada, los extremos temporales y horarios. En el numeral **SEPTIMO**: acumula despido sin justa causa y salarios adeudados. En el numeral **OCTAVO**: Se reiteran hechos ya enunciados en numerales anteriores. **“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.
2. Lo pedido se debe solicitar de manera clara y concreta para no crear incertidumbre al operador judicial; para ser más específico en el numeral **SEGUNDO** no hay claridad respecto a la que se pretende.

Las enumeraciones de las pretensiones no guardan una secuencia toda vez que del numeral **OCTAVO** continua al numeral **DECIMO TERCERO**.

En la pretensión **DECIMO CUARTA**, se observa que la misma está dirigida a obtener la expedición del cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES, por lo cual este deber ser solicitado en el acápite de pruebas.

3. No se indica el correo electrónico de la testigo señalada en el numera 1. de las pruebas testimoniales, ni manifiesta desconocerlo. Tampoco indica que los números celulares aportados sean el canal digital habilitado para que recibir notificaciones, *Ley 2213 de 2022 Art 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.
4. No se estima la cuantía en la demanda., *Art 25 numeral 10 C.P.T y S.S.*

5. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022.
6. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que se indica que el mismo fue conferido para un solo asunto “*para el reconocimiento de los aportes pensionales desde el 10 de agosto de 2009 hasta el 11 de marzo de 2023*” sin que incluya los demás enunciados en las pretensiones así sea de manera general.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dra. **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ** con C.C. 1.136.880.353 de Bogotá D.C y T.P. 239.572 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eda80cf1b67dc97b9f982255c87671526394d368763caf430d3268243d21e74**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>